



Resolución Rectoral N° 0750-2020-UNAP

Iquitos, 25 de agosto de 2020

VISTO:

El Informe N° 196-2017-OAL-UNAP, del 02 de marzo de 2017, presentado por la jefa de la Oficina de Asesoría Legal, y el Dictamen N° 003-DU-2017-UNAP, del 21 de noviembre de 2017, presentado por el Defensor Universitario, referido a las investigaciones efectuados frente a la denuncia de la alumna de iniciales G.P.S.M, presentado con Carta S/N, del 8 de marzo de 2017, al Vicerrectorado Académico, contra el alumno de iniciales J.J.C.R.A, de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, con cédula de Notificación N° 0083-2020-SUNEDU, de 17 de agosto de 2020, se notificó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 101-2020-SUNEDU/CD, del 13 de agosto de 2020, que RESUELVE:

“(…)

TERCERO.- ORDENAR a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana como medidas correctivas que cumpla lo siguiente:

“(…)

(ii) En el plazo de cincuenta (50) días hábiles, contados desde que la presente resolución quede consentida o haya causado efecto, determine la responsabilidad de las autoridades y/o personal que incumplió sus funciones para determinar la responsabilidad del señor de iniciales J.J.R.A., en el marco del procedimiento que corresponda; y, en el mismo plazo, presente a la Difisa los resultados.

Que, en numeral 31 del sub título III “**MEDIDAS CORRECTIVAS**” del considerando de la mencionada resolución, señala: “*Cabe precisar que para el cumplimiento de la medida señalada en el literal a), la UNAP deberá aplicar lo dispuesto en el nuevo Reglamento de la Ley de Hostigamiento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MINP vigente desde el 23 de julio de 2019*”;

Que, la Ley N° 27942 “Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual” vigente **desde el 27 de febrero de 2003**, tiene como ámbito de aplicación las instituciones educativas, entre los cuales se encuentran las Universidades Públicas y Privadas;

Que, el artículo 5º de la Ley N° 27942, referido a “**Los elementos Constitutivos del hostigamiento sexual**” señala: “*Para que se configure el hostigamiento sexual debe presentarse alguno de los elementos constitutivos siguientes:*

- a) *El sometimiento a los actos de hostigamiento sexual es la condición a través de la cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole.*
- b) *El rechazo a los actos de hostigamiento sexual genera que se tomen decisiones que afectan a la víctima en cuanto a su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole de la víctima.”*

Que, además el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49º del Reglamento de la Ley de Hostigamiento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MINP vigente **desde el 23 de julio de 2019** señala: “*Las sanciones son determinadas en función al marco normativo que resulte aplicable al régimen laboral al cual se encuentra sujeta/o el/la hostigador/a, de conformidad con el Estatuto y la norma interna de la Universidad. En caso que la/el presunta/o hostigador/a sea un/a estudiante, la universidad determina el procedimiento disciplinario aplicable.”;*

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0957-2017-UNAP, del 21 de julio de 2017, se aprobó el Reglamento del Régimen Disciplinario Sancionador para Estudiantes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

Que, el Reglamento del Régimen Disciplinario Sancionador para Estudiantes-UNAP señala que las instancias del procedimiento comprenden de dos (2) instancias, la primera dividida en dos (2) fases: La Fase instructiva a cargo del Órgano Instructor y la Fase sancionadora a cargo del Órgano Sancionador; asimismo, señala que



Resolución Rectoral N° 0750-2020-UNAP

el Órgano Instructor está a cargo del Tribunal de Honor, quién desarrolla las investigaciones, procesar y emitir opinión sobre la presunta falta cometida por los estudiantes. Además, señala que el Órgano Sancionador le corresponde al Rectorado;

Que, el Informe N° 196-2017-OAL-UNAP, del 02 de marzo de 2017, presentado por la jefa de la Oficina de Asesoría Legal, sugiere investigar las conductas de los estudiantes que estuvieron inmersos en estos hechos irregulares y/o cualquier otro;

Que, el Dictamen N° 003-DU-2017-UNAP, del 21 de noviembre de 2017, presentado por el Defensor Universitario, concluye: "1.- Hay suficientes indicios, de violación a sus derechos individuales de la alumna G.P.S.M. derechos como a su integridad moral, psíquica y física, prescrito en el artículo 2 inc. De la Constitución del Perú. 2.- Hay indicios de la comisión del delito de extorsión, en contra de la alumna G.P.S.M, prescrito en el artículo 200º del Código Penal;

Que, el artículo 25º del Reglamento del Régimen Disciplinario Sancionador para Estudiantes-UNAP referido a "Resolución" señala: "La Resolución de inicio del procedimiento disciplinario, emitida por Rectorado tiene carácter de inimpugnable y corresponde al Tribunal de Honor notificarla al estudiante denunciado junto con la Carta de Imputación de Falta, (...)"

Estado a lo ordenado en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 101-2020-SUNEDU/CD, del 13 de agosto de 2020 y lo señalado en el Informe N° 196-2017-OAL-UNAP, del 02 de marzo de 2017, presentado por la jefa de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAP, y;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 005-2017-AU-UNAP, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2017-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el ex alumno de iniciales J.J.C.R.A., por presunta falta establecida en la Ley de Hostigamiento Sexual Ley N° 27942, materia de la denuncia, la cual se efectuó en su condición de alumno de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir todo lo actuado al Tribunal de Honor, quien está a cargo del desarrollo de las investigaciones y del procesamiento de la información existente en el expediente, conformado por las acciones preliminares efectuados por el Defensor Universitario, Asesoría Legal y la Facultad de Medicina Humana, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL